



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 382-2013-PCNM

Lima, 17 de junio de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Oscar Paúl Alvarado Cornejo**, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, interviniendo como ponente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 715-2005-CNM, de 5 de abril de 2005, el magistrado fue nombrado Juez de Paz Letrado de Chuquibambilla del Distrito Judicial de Apurímac, juramentando en el cargo el 22 de abril de 2005; y, a través de la Resolución N° 254-2010-CE-PJ, fue trasladado como Juez del Primer Juzgado de Paz letrado de Tumbes, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 002-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo, entre otros, a don Oscar Paúl Alvarado Cornejo, siendo su período de evaluación desde el 22 de abril de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de 21 de mayo de 2013, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: Que, con relación al **rubro conducta:** i) Antecedentes disciplinarios, revisados los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se informa que el magistrado registra nueve medidas disciplinarias firmes, siendo las siguientes: Una multa del 10% de su haber por inconducta funcional en su actuación como Juez Mixto de la Provincia de Abancay, cuatro apercibimientos y cuatro amonestaciones por haber incurrido en retardo en la tramitación y emisión de resolución de los expedientes a su cargo; y, que al ser absueltas por el magistrado en su entrevista personal manifestó que se debía a la excesiva carga procesal que heredó, comportamiento procesal que fluye ante este Pleno del Consejo que viene siendo superado conforme se aprecia de la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Tumbes la misma que fue analizada en el rubro idoneidad. Asimismo, registra siete procesos disciplinarios en trámite; de igual forma, de la información remitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima registra dieciocho quejas en trámite;

ii) Sobre participación ciudadana; registra cinco cuestionamientos a su conducta y labor desarrollada, las que al ser absueltas por el magistrado causaron convicción al Pleno; por otro lado, ha recibido apoyo a su conducta y labor desarrollada por miembros de instituciones públicas y privadas representativas de su localidad; asimismo, ha recibido reconocimientos por parte de la Corte Superior de Justicia de Apurímac y por el Colegio de Abogados de Tumbes; iii) Asistencia y puntualidad, asiste regularmente a su despacho, registra

N° 382-2013-PCNM

tres tardanzas todas ellas en el año 2012, no presenta ausencias injustificadas; iv) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados, obtuvo un resultado favorable en el referéndum realizado en el año 2012 por el Colegio de Abogados de Tumbes; v) Antecedentes sobre su conducta, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales;

vi) Información patrimonial; de acuerdo al estudio de sus declaraciones juradas anuales y de la revisión realizada en el acto de su entrevista personal, sin perjuicio que exista equilibrio entre sus acreencias y obligaciones, se advierte que ha omitido en presentar su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas del año 2007, señalando el magistrado que fue un descuido y omisión involuntaria de su parte, circunstancia que se ha mantenido inclusive durante el presente proceso de evaluación integral y ratificación; en tal sentido, se podría colegir responsabilidad derivada de la omisión, cuya sanción es de competencia del Órgano de Control del Poder Judicial. Por lo que, corresponde que tal situación sea puesta en conocimiento ha dicho Órgano para que actúe de acuerdo a sus atribuciones;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta los parámetros previamente descritos con la anotación que alude el ítem vi), la evaluación del rubro conducta permite concluir que en líneas generales don Oscar Paúl Alvarado Cornejo, en el periodo sujeto a evaluación, ha observado conducta aceptable en los términos que razonablemente son exigidos a los magistrados del país;

Cuarto: Que, sin perjuicio de las conclusiones arribadas en el rubro conducta, no podemos pasar por alto la omisión de presentación de la declaración jurada del año 2007, por parte del magistrado, más aún cuando existen precedentes vinculantes señalados en la Resolución N° 399-2012-PCNM de 25 de junio de 2012, siendo un precedente administrativo de observancia obligatoria por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros, "(...) *el de presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al tomar posesión del cargo, durante su ejercicio y al cesar en el mismo, conforme lo mandan los artículos 40° y 41° de la Constitución (...)*" toda vez que, "(...) *la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas no solo contribuye a la transparencia en el ejercicio del cargo, sino que, como señala la Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG, constituye un instrumento eficaz, así como preventivo de la corrupción a cualquier nivel (...)*". Recogidas de la Resolución N° 513-2011 de 25 de agosto de 2011, asimismo el precedente señala que "(...) *la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas constituye una obligación y deber que deben observar los jueces y fiscales del país, de todas las instancias, con arreglo a las pautas que sobre el particular se precisan en el precedente administrativo glosado, a los efectos de su valoración en el proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente*";

Quinto: Que, el mismo precedente administrativo señala: "*el artículo 3° de la Ley N° 27482- Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, comprende como obligados entre otros, a los Jueces y Fiscales de todos los niveles; precisando el artículo 9° del Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, que aprueba el reglamento de la citada ley, el régimen de sanciones por el incumplimiento en la prestación oportuna del mismo por parte de los obligados, norma que además ha sido recogida como deber jurídico por el numeral 14 del artículo 34° de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial¹.*" Asimismo señala que: "(...) *el incumplimiento por parte de los Jueces*

¹Artículo 34°.-Deberes.
Son deberes de los Jueces:



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 382-2013-PCNM

y Fiscales de normas de orden público, como las que regulan la obligación en la presentación oportuna y adecuada de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, se encuentra indiscutiblemente en la esfera de competencia de los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público; actividad que de acuerdo a las normas que regulan dicha acción de control es ejercida por los Jueces y Fiscales designados específicamente para ejercer dicha función". En consecuencia y en virtud de lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General² referido a los precedentes administrativos corresponde a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, como a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público; así como, sus órganos desconcentrados, desarrollar sus funciones de control respecto de la sanción efectiva por el incumplimiento en las disposiciones de la Ley N° 27482;

Sexto: Que, con relación al rubro idoneidad, i) Calidad de decisiones, se calificaron trece resoluciones donde alcanzó un puntaje de 19.70 sobre un total de 30 puntos, siendo la puntuación promedio de 1.51 sobre un máximo de 2 puntos, lo que revela un nivel aceptable de calidad de decisiones; ii) Calidad en gestión de procesos, se advierte una actuación adecuada y buena organización, valoración referencial que conjuntamente con el ítem anterior constituyen una evaluación aceptable; iii) Celeridad y rendimiento, de la revisión y estudio de los diversos indicadores evaluados, presentados por la Corte Superior de Justicia, se desprende que tiene un nivel adecuado de producción y celeridad habiendo desarrollado su función en forma adecuada; iv) Organización de Trabajo, se aprecia que el magistrado no presentó sus informes de los años 2011 y 2012; en relación al informe del año 2010, fue declarado improcedente por extemporáneo; sin embargo de los informes de los años del 2005 al 2009 se puede apreciar el cumplimiento adecuado de los procedimientos institucionales; v) Publicaciones, ha presentado dos libros y once artículos periodísticos; vi) Desarrollo profesional, según la información que obra en su expediente, se advierte que es egresado de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil en la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco; y por último, ha participado en un curso de capacitación en el que ha obtenido una calificación aprobatoria;

En tal sentido, el análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que el magistrado cuenta con un nivel adecuado de eficiencia en su desempeño; se precisa, además, que en el acto de su entrevista personal corroboró la apreciación previamente anotada, contestando satisfactoriamente las preguntas que se le formularon;

Séptimo: Que, en síntesis, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación, ha quedado establecido de un análisis conjunto en los rubros conducta e idoneidad, que el magistrado evidencia dedicación a su trabajo, lo que se verificó tanto en la documentación recibida como en el acto de su entrevista personal, reflejando también buen

14. Presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente, al dejar el cargo y cada vez que sus bienes y/o rentas varíen en más de un veinte por ciento (20%).

²Artículo VI del Título preliminar de la Ley N° 27444,

Ley del Procedimiento Administrativo General, regula sobre los precedentes administrativos, definiéndolos como los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, los que serán de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada"

N° 382-2013-PCNM

rendimiento funcional, que han merecido calificaciones aprobatorias, entre otros factores de ponderación que ratifican dicha conclusión; por lo que, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado;

Octavo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de 17 de junio de 2013;

RESUELVE:

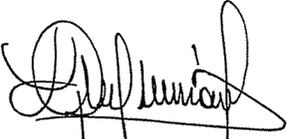
Primero: Renovar la confianza a don **Oscar Paúl Alvarado Cornejo**; y, en consecuencia, **ratificarlo** en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Segundo: Se dispone remitir la presente resolución al Órgano de Control de la Magistratura para que proceda con arreglo a sus atribuciones, con relación a la omisión del magistrado Oscar Paúl Alvarado Cornejo, por no haber presentado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas del año 2007.

Tercero: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público vigente.


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA

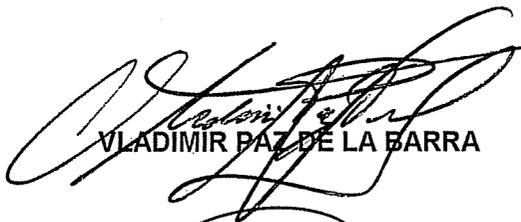

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


GASTON SOTO VALLENAS

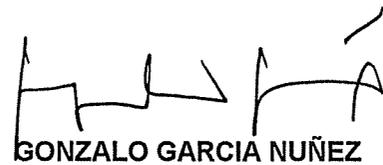


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

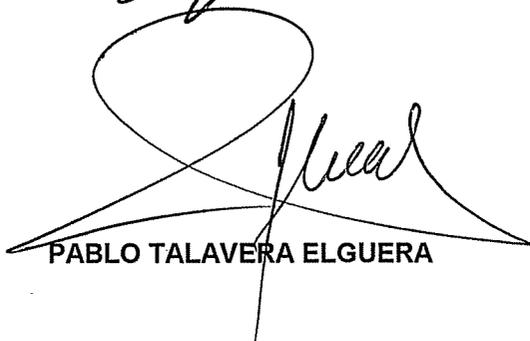
N° 382-2013-PCNM



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA